

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 28 de octubre de 2021

**Radicado No. 2018-00854-00**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda en el incidente de nulidad formulado por la parte actora (*fls. 2-3 cdno. 2*).

**II. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD**

Invocó las causales 5ª y 6ª del artículo 133 del C. G. del P., adujo, básicamente, que no se realizó el control de legalidad previo al proferimiento de la sentencia anticipada, sin tener en cuenta que el proceso sólo puede tramitarse contra quien aparece como propietario inscrito, declarando la terminación del proceso por haberse acogido a la ley 1116 de 2006.

Argumentó que la sentencia generó nulidad “*porque no se avisó de su producción*”, no se efectuó control de legalidad que permitiera ver que el proceso no podía continuar, violando el artículo 29 de la C. P. contenido en el canon 133 del C. G. del P.

**III. CONSIDERACIONES**

El despacho observa que los problemas jurídicos a resolver en el presente trámite accesorio, corresponden a los siguientes *¿Se encuentra configurada la nulidad procesal por omisión en la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas? ¿se omitió la oportunidad para alegar de conclusión?*

tesis que no se encuentran probadas las causales de nulidad formuladas por el ejecutante, con fundamento en lo siguiente:

Por sabido es que las nulidades procesales se rigen bajo los principios de taxatividad, protección y convalidación, en donde el primer principio señala que no hay defecto capaz de invalidar la actuación, sin norma expresa que así lo señale, es decir, le es vedado a los sujetos procesales invocar irregularidades que el legislador no señale como causales de nulidad en el artículo 133 del C. G. del P.

Frente al principio de protección, se debe indicar que solo la persona debidamente afectada con el yerro procesal, será la única legitimada para formular la correspondiente petición de nulidad; y por el último, el principio de convalidación o saneamiento, consiste en que la mera voluntad de los sujetos perjudicados por el vicio procesal, sea expresa o tácita, puede llegar a convalidar la actuación irregular al intervenir en el respectivo trámite sin alegarla.

Dispone la parte inicial del numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P. que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria; a su vez el numeral 6° del mismo artículo enseña que se genera nulidad cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Por su parte, el inciso 3° del canon 278 *ibidem* dispone que el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

De la norma en cita (*art. 278 C. G. del P.*), de colige que el Juez tiene la obligación de emitir sentencia anticipada total o parcial cuando se presenten los eventos allí enunciados y, por ende, en lo que atañe a la segunda situación (*Cuando no hubiere pruebas por practicar*), conlleva a que algunas etapas del proceso no se lleven a cabo.

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación, se evidencia que la parte demandante, en el libelo genitor, únicamente solicitó el decreto de las pruebas documentales que aportó (*fls. 105-115 cdno. 1*).

Igualmente, se advierte que el apoderado de la parte demandante el 10 de mayo de 2019 informó que la sociedad Constructora de los Alpes S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización, conforme a la ley 1116 de 2016 y manifestó que prescindía de continuar la ejecución contra dicha empresa para proseguir únicamente contra Jairo Andrés Vargas Rodríguez (*fl. 137 cdno. 1*).

En consecuencia de lo anterior, y a la documental aportada, en auto del 12 de septiembre de 2019 se continuó el proceso ejecutivo solamente contra Jairo Andrés Vargas Rodríguez (*fl. 165 cdno. 1*). Por su parte el mencionado ejecutado, notificado mediante aviso, en el término concedido guardó silencio.

Del anterior recuento, se observa que se daban los presupuestos exigidos por la normatividad procesal vigente para que se emitiera sentencia anticipada, toda vez que no habían pruebas por practicar, requiriéndose únicamente realizar la valoración probatoria de los documentos aducidos por el extremo demandante, conllevando, claramente, a que no se citara a audiencia inicial para el decreto de pruebas y tampoco se escuchara los alegatos de los apoderados, se itera, porque la norma procesal impone la obligación de dictar sentencia al no existir pruebas practicar.

Así las cosas, es claro que la nulidad alegada por el togado no tiene vocación de prosperidad, al ser claro que la emisión de dictar sentencia anticipada es un deber del suscrito y que éste se rigió por la normatividad antes referida.



Ahora y como si lo anterior no fuese suficiente, no se puede perder de vista que el extremo ejecutante fue quien informó al despacho que la sociedad Constructora de los Alpes S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización, conforme a la ley 1116 de 2016 e indicó que prescindía de continuar la ejecución contra dicha empresa para proseguir únicamente contra Jairo Andrés Vargas Rodríguez, manifestación que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 135 del C. G. del P., le impide proponer la mentada nulidad.

En efecto, la norma en mención dispone que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

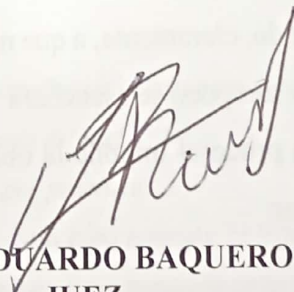
En otras palabras, desde el momento en la parte actora manifestó que prescindía de la sociedad ejecutada y refirió el interés en continuar contra la persona natural, dio lugar a la inexistente irregularidad que ahora alega y, por ello, no le era viable su proposición.

Por lo brevemente expuesto, se resuelve,

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la nulidad propuesta por la sociedad ejecutante.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la Entidad demandante, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.5M.M.L.V. . Secretaria, proceda de conformidad.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ